



Radicado N.º: 686894089002-2018-00361-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: LUIS FELIPE MANCILLA PICO

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma a través de curador ad-litem, sin que se hayan propuesto excepciones. Sirvase proveer

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2018-00361** formulado por la **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra **LUIS FELIPE MANCILLA PICO**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 18 de diciembre de 2018, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado a través de curador ad-litem, sin contestar la demanda ni proponer excepciones en correo electrónico recibido el 30 de octubre hogño.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija



como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000)**
Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO
ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-
promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri) hoy 18 DE
NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2016-00302-00
Proceso: EJECUTIVO C.S.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON EDINSON BUSTAMANTE CEPEDA

Al Despacho de la señora Juez para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada por la parte actora el 12 de noviembre de 2020 a través de correo electrónico. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial presentado por la parte actora el 12 de noviembre de 2020, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **JHON EDINSON BUSTAMANTE CEPEDA**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **- PAGARE-**, en favor del señor **JHON EDINSON BUSTAMANTE CEPEDA** y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - En firme éste proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2019-00025-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: ARIEL LANCHEROS CENTENO

Al despacho, poniendo en conocimiento memorial de solicitud de medidas cautelares allegada el 12 de noviembre de la presente anualidad a través del correo electrónico del Despacho. Sírvasse proveer.

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRNEAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las presentes diligencias, vista la solicitud de medidas cautelares allegada el 12 de noviembre hogaño, el Juzgado **se abstiene** de imprimirle trámite, comoquiera que, mediante proveído del 19 de febrero de 2019, ya fue decretada dicha cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy <u>20 DE NOVIEMBRE DE 2020</u>, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2019-00292-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: FLORINDA JAIMES CESPEDES

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sirvase proveer

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL **San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00292** formulado por **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ** en contra **GERARDO GONZÁLEZ BANDERAS y FLORINDA JAIMES CESPEDES**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada a los demandados el 5 de octubre de 2020 por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija



como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2019-00107-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: LUIS ENE ANGARITA ORTIZ

Al despacho para proveer, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Sirvase proveer

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2019-00107** formulado por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra **LUIS ENE ANGARITA ORTIZ**, no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Encontramos que, mediante auto del 7 de mayo de 2019, se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que les fue notificada al demandado el 21 de septiembre de 2020 por disposición del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez debidamente secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija



como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La J u e z.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00057-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: HELI SOLANO DIAZ

Demandado: GERGINA NIÑO RODRIGUEZ

Al despacho para proveer sobre derecho de petición e inmovilización del vehículo de placas
San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho en definir lo pertinente, en relación con el informe de inmovilización de vehículo allegado por la Policía Nacional el 6 de agosto de 2020 y la petición presentada por las señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO y CECILIA ROCÍO RODRÍGUEZ.

Revisado el informe de inmovilización del vehículo de placas **UPT-298**, se evidencia que este se encontraba en marcha conducido por el señor MILTON ANDRES GALÁN QUINTERO en la cra 15 con calle 10 sector plaza de mercado de esta jurisdicción municipal, tal como se infiere de los documentos allegados en la diligencia mencionada.

Ahora bien, la medida que fue decretada al interior de este asunto, en providencia adiada 29 de julio de 2020, reza: "...Decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que respecto del vehículo de placa UPT 298 detenta la señora GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28'399.501". (Subraya el despacho)

Consecuencia de lo anterior, tal como se advierte, la medida de embargo recaía sobre los derechos derivados de la posesión y no sobre el dominio del bien mueble, en tanto la inmovilización del mismo procede siempre y cuando quien se encuentre en posesión del vehículo sea la persona respecto de quien se decreta la medida cautelar; lo que en el asunto de trato NO ACAECIÓ, al punto que vista el acta de inmovilización, es el señor MILTÓN ANDRÉS GALÁN QUINTERO quien la suscribe, lo que permite entender, por manera que al no haberse efectuado en debida forma la aprehensión del velocípedo, se **ORDENA SU ENTREGA INMEDIATA** a las propietarias acreditadas, quien no es parte en este proceso. **En firme, líbrense las comunicaciones del caso.**

Respecto de la petición invocada a través de correo electrónico en fecha 10 de noviembre de la presente anualidad por las señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO y CECILIA ROCÍO RODRÍGUEZ, desde ya se NIEGA POR IMPROCEDENTE, toda vez que de su contenido se infiere que versa respecto de un trámite judicial que se adelanta en este despacho y para el cual la



ley procesal cuenta con su respectiva regulación, al respecto la Corte Constitucional ha dicho en varias ocasiones una de ellas en la sentencia C-951 de 2014, lo siguiente:

“Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

En tal sentido, deberán las peticionarias acudir a los procedimientos legales establecidos para obtener lo pretendido en su solicitud, que tienen unos términos ya fijados. Comuníquesele lo pertinente a la dirección reportada en su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE NOVIEMBRE DE 2020**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2020-00187-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: OLIVA MAYORGA ESPINOSA

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia, que correspondió por reparto del 29 de septiembre de 2020.
San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento que corresponde, al interior de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **OLIVA MAYORGA ESPINOSA**.

P A R A R E S O L V E R S E C O N S I D E R A

1. Examinado el contenido de la demanda, se advierte que reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **OLIVA MAYORGA ESPINOSA** por cuanto el título valor en copia allegado –PAGARÉ–, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.
2. Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares, se accederá en los términos de los artículos 593-10, 594-2 y 599 ibidem, así:
 - DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO del remanente producto de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del PROCESO EJECUTIVO radicado **Nº2019-00312** se promueve en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí por el señor GERARDO GARCÍA NIÑO en contra de **OLIVA MAYORGA ESPINOSA**.
 - Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en el **Banco Agrario de Colombia S.A, Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Banco Davivienda S.A. y Banco de Bogotá** en cuentas corrientes y/o ahorro de que sea titular la demandada **OLIVA MAYORGA ESPINOSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37'655.266 disponiendo la elaboración de la comunicación pertinente al establecimiento bancario e indicando que se limita la retención a **cuarenta millones de pesos m/cte. (\$40'000.000)**, debiendo consignarse las sumas correspondientes en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Numeral 10 del artículo 593 ejusdem).



En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - LIBRÉSE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **OLIVA MAYORGA ESPINOSA**, por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 060226100014719**

- a) CAPITAL en cuantía de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRES PESOS M/CTE. (\$21'706.003)**.
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de DTF+5.5 puntos E.A., en cuantía de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.542.175)** desde 13 de abril de 2.019 hasta el 13 de octubre de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **14 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Otros conceptos en cuantía de **SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$64.834)**

SEGUNDO. - ORDÉNESE a la ejecutada que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas indicadas en este proveído.

TERCERO. - NOTÍFIQUESE el presente auto a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - HÁGASE saber a la ejecutada, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - INDÍQUESE a la ejecutada que los hechos que configuran excepciones previas debe alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar las medidas cautelares que se aludieron en el acápite motivo y librar la comunicación correspondiente en oportunidad.

SÉPTIMO. - SEÑÁLESE en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.



OCTAVO. - TÉNGASE al abogado **MARCOS FABIÁN ALMEIDA ARGUELLO** identificado con cedula de ciudadanía No.1'098.606.870 portador de la tarjeta profesional N°181.784 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am. YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS SECRETARIA
--



Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 686894089002-2002-00052-00
Demandante: CUSTODIA COLMENARES DE PLATA
Demandado: ROBERTO PLATA PINILLA

Al despacho para proveer en relación con memorial de reducción de embargo, allegado al correo electrónico del despacho el 10 de septiembre de las corrientes.

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la solicitud de reducción de embargos efectuada por el señor Roberto Plata Pinilla y coadyuvada por la señora Custodia Colmenares de Plata, estima este despacho que es dable la misma, en tanto existen a favor de este proceso de fijación de cuota de alimentos de Roberto Plata Colmenares, otras cautelas que garantizan el futuro y continuo cumplimiento de las obligaciones alimentarias reguladas en este asunto, como son el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°320-0003172 y el 50% del inmueble identificado con matrícula N°320-0003112 y con se salvaguarda el bienestar de alimentado.

En consecuencia, **LEVÁNTESE** la medida de embargo y secuestro decretada por este despacho, dentro de este trámite, en providencia adiada 5 de marzo de 2002, respecto del bien inmueble identificado con matrícula N°320-0005193. Librese comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2018-000268-00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante: LEONEL QUINTERO LEÓN
Demandado: EFRÉN CENTENO DÍAZ

Al despacho para proveer sobre la demanda de la referencia propuesta por la apoderada demandante ante este juzgado el 30 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Esta en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LEONEL QUINTERO LEÓN** en contra de **EFRÉN CENTENO DÍAZ**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Teniendo en cuenta el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, el despacho advierte que la demanda presenta falencias que han de ser subsanadas por la parte demandante para dar curso a la actuación. Veamos:

- La determinación de la cuantía ha de ser conforme al numeral 9 del artículo 82 ídem y numeral 1 del artículo 26 ejusdem, esto es, en asuntos como el de marras comprende la suma de todas las pretensiones, sin que sea de recibo la indicación que es de mínima cuantía sin mediar calculo alguno de dichas pretensiones, ya que este aspecto incide en la competencia para conocer del proceso y el trámite que ha de otorgarse al mismo.
- Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, conforme lo indica el numeral 4 del artículo 82 de nuestro estatuto procesal civil, por tanto, deben determinarse los valores que se pretenden ejecutar, con sujeción a lo ordenado en sentencia, esto es, que la indexación va hasta la fecha de la sentencia y desde dicha data lo que se causan son intereses por la mora en el pago.

Dicho defecto impide el pronunciamiento respecto de las pretensiones solicitadas, imponiéndose su inadmisión conforme a las previsiones del numeral 1 del artículo 90 ejusdem, debiendo subsanarse en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Así mismo, se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimiento a que haya lugar.



Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderada judicial, por **LEONEL QUINTERO LEÓN** en contra de **EFREN CENTENO DÍAZ**, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto para subsanar la deficiencia advertida, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. - TÉNGASE a la abogada **LIDYS MAYERLI URIBE PAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.706.462 portador de la tarjeta profesional N° 268.373 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor **EFREN QUINTERO LEÓN** en los términos y para los efectos el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO

La Juez.





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2018-00268-00
Proceso: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: LEONEL QUINTERO LEÓN
Demandado: EFREN CENTENO DÍAZ

Al despacho para proveer en relación con la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la apoderada demandante efectuada el 14 y 23 de octubre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y lo mencionado por la apoderada del extremo activo, **ACLÁRESE** la sentencia emitida por este despacho en data del 17 de julio de 2020, en el sentido de establecer que el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia, estima la entrega del bien y de sus frutos en caso de que se hayan causado, de lo contrario no se habrá lugar a dicha entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de noviembre de 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA